

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de agosto de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PALACIO CALDERON SL contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon de 9 de julio de 2025 por la que se adjudica el contrato “ ALQUILER DE UNA CARPA PARA LAS FIESTAS DE LA CONSOLACIÓN” Expte. 2025/PA/008., licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 5 de abril de 2025 y el 7 de abril en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) , se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y solo criterios de adjudicación automáticos (precio y mejoras) y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 687.620,08 euros y su plazo de ejecución durante los días comprendidos en la primera quincena del mes de septiembre. Las

fechas se concretarán con anterioridad suficiente a la celebración de las Fiestas de Nuestra Señora de la Consolación, teniendo en cuenta que se contarán 20 días de montaje previos a los días de celebración y 15 días de desmontaje posteriores a los días de celebración y con posibilidad de prórroga de tres años.

A la presente licitación se presentaron 3 ofertas, siendo uno de los licitadores el ahora recurrente.

Segundo. - El 30 de julio de 2025, la representación legal de PALACIO CALDERON SL interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato a la UTE AGRUPACION DINAMIA, S.L.-PLAZACABLE, S.L , por haber subsanado parte de la documentación relativa a la acreditación de la solvencia y en consecuencia haber modificado su oferta.

El 1 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Tercero. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 9 de julio de 2025 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 30 de julio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El primer motivo del recurso se centra en que según el recurrente, la empresa AGRUPACIÓN DINAMIA SL presentó oferta y la documentación exigible como licitadora individual y además como miembro de la UTE formada por la AGRUPACIÓN DINAMIA y la empresa PLAZACABLE SL., que resultó adjudicataria. Indica que en

todo el procedimiento de licitación no consta ningún escrito dirigido a la empresa AGRUPACIÓN DINAMIA SL requiriéndola para que subsane y en el que figure como licitadora en exclusiva dicha empresa, sino que solo se hacen dichos requerimientos a la UTE AGRUPACION DINAMIA, S.L.-PLAZACABLE, S.L

Por otro lado alega que, en la sesión celebrada por la mesa de contratación el día 4 de junio, se procede a la calificación de la documentación presentada en exclusiva por la UTE y se le requiere acredite la solvencia técnica exigida de una declaración responsable del compromiso de tener reservada y disponible la carpa ofertado por la UTE porque, la Mesa de Contratación constata que la UTE no dispone de ninguna carpa en propiedad para poder ser instalada y que, la que propusieron es una carpa propiedad de GRUPO PLUS que es PALACIO CALDERÓN SL, sin aportar soporte documental alguno que acredite que efectivamente dicha carpa está a disposición para su instalación en las fechas designadas.

Esta es una deficiencia grave en la documentación aportada por la que debiera haber sido automáticamente excluida la UTE de la licitación ya que no se trata de un defecto subsanable.

A pesar de esta circunstancia, se le concede el privilegio y la posibilidad de subsanar dicha deficiencia y se requiere a la UTE para que aportara en el término de dos días con vencimiento el día 6 de junio un documento contractual suscrito con la empresa GRUPO PLUS que acredite la cesión o arrendamiento de la carpa en cuya memoria el licitador ha propuesto para acreditar la solvencia técnica exigida.

Analizada la documentación presentada por parte de las sociedades que forman parte de la UTE, indica la recurrente que aportan dos contratos de alquiler suscritos con dos empresas que casualmente, en un contrato de alquiler de carpa firma una empresa distinta a la que figura en el encabezamiento del contrato y, además ambos contratos se firman a mano sin identificación alguna.

Añade el recurrente que las empresas que conforman la UTE aportan como

documento junto a los contratos de alquiler, un certificado emitido por la empresa DEVECEM que tiene por objeto realizar inspecciones y emitir informes técnicos de las estructuras móviles, es decir de las carpas, y el documento acompañado, que está caducado, además no corresponde a la clasificación técnica requerida, al referirse a un carpa de 40*115 y no de 43*115 que es lo solicitado.

Y finalmente alega que habiendo sido formalmente excluida la UTE en un principio, luego, la Mesa de Contratación acuerda conceder a la misma, a tenor de un escrito de revisión de acuerdos presentado en nombre de la UTE, otra oportunidad, conforme consta en el Acta de la mesa de contratación de fecha 18 de junio, a la UTE para que justifique y acredite que dentro del plazo de presentación de ofertas disponía de una carpa ajustada a las características aportadas y estos requerimientos se hicieron siempre a la UTE y no a la empresa AGRUPACIÓN DINAMIA SL, que según el recurrente era la licitadora.

2. Alegaciones del órgano de contratacion

El órgano de contratación en su informe al recurso indica, respecto al primer motivo del recurso, que es cierto que en el anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 11 de julio de 2025 aparece como único adjudicatario AGRUPACIÓN DINAMIA, S.L. Pero se trata de un simple error material, que puede ser rectificado en cualquier momento, conforme dispone el artículo 109.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

Pero incluso en el anuncio aparece el enlace al “Documento de Resolución”, que es el acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno Local, donde consta como adjudicatario la UTE AGRUPACION DINAMIA, S.L.-PLAZACABLE, S.L. Debe recordarse que además de la publicación del anuncio, el acuerdo de adjudicación ha sido notificado a la ahora recurrente.

Respecto al segundo alegato del recurrente de que se ha dado a la UTE la posibilidad de presentar otra carpa con distintas características técnicas que constaban el PPT y

evidentemente se debiera haber dado la oportunidad a los demás licitadores para que presentaran una nueva oferta que debió ser evaluada.

La cuestión se centra en la solvencia técnica exigida y que es la siguiente, conforme consta en el Apartado 10.2 del Anexo I del citado pliego:

“Requisito mínimo de solvencia: Se aportará el catálogo de la carpa a suministrar, a los efectos de comprobar que reúne las especificaciones exigidas en el Pliego de prescripciones Técnicas, así como una declaración responsable en la que se comprometan a tener la carpa reservada y disponible para las Fiestas de la Consolación 2025 de Pozuelo de Alarcón.”

La Mesa de Contratación, en sesión de 4 de junio, a la vista de la documentación presentada de solvencia técnica acordó:

“Único.- Requerir al propuesto como adjudicatario, UTE AGRUPACIÓN DINAMIA, S.L.-PLAZACABLE, S.L, para que en el plazo de dos días hábiles presente un documento contractual suscrito con el propietario de la carpa grupoplus, con el que se acredite la cesión o el arrendamiento de la carpa cuya memoria ha aportado el licitador para acreditar la solvencia técnica exigida.”

Y al no presentar la documentación requerida, acordó la exclusión de la UTE.

Sin embargo, en otra sesión de 18 de junio, la Mesa de Contratación conoció el escrito presentado por la UTE en el que solicitaba la revisión de la exclusión acordada.

Conforme consta en el acta de la Mesa, el Director de la Asesoría Jurídica afirmaba que *“el acuerdo adoptado por la Mesa en cuanto al requerimiento de subsanación y el propio requerimiento subsiguiente puede entenderse en el sentido de que se está obligando al licitador a la contratación, para la prestación, con una concreta empresa y que, de no hacerlo y comprometerse en tal sentido quedaría, como así fue, excluido de la licitación. Tal proceder sería contrario a lo principios básicos de la contratación pública dispuestos en el artículo 1.1 de la LCSP (igualdad, concurrencia, libre*

competencia y eficiencia en la contratación) y afectaría, como se señala en el escrito a la libertad de empresa.

El requisito de solvencia técnica concernido (continúa el Director General de la Asesoría jurídica, indicando) por tanto, no puede entenderse en el sentido de que el licitador esté obligado, en ningún caso, a que la carpa haya de ser aquella de la que es titular otra empresa, sino en los términos propios del requisito y de la finalidad legal de la solvencia: que el licitador tiene la capacidad técnica y empresarial suficiente para asegurar la correcta y completa ejecución de la prestación objeto del contrato fijado en el PPT.”

Asimismo, consta en el acta de la citada sesión de la Mesa lo siguiente:

“Por todo lo anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, al tratarse la exclusión del licitador de un acto administrativo de carácter desfavorable”, por unanimidad los miembros de la Mesa de Contratación acordaron:

“Primero.- Revocar los acuerdos adoptados por la mesa de contratación de fecha 4 y 10 de junio de 2025, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior.

Segundo. - Requerir a UTE AGRUPACION DINAMIA, S.L.-PLAZACABLE, S.L., para que justifique y acredite en el plazo de dos días hábiles desde la notificación del presente acuerdo que, dentro del plazo de presentación de ofertas, disponía de una carpa ajustada a las características exigidas en el PPT para las fechas señaladas en el mismo.

Tercero.- Requerir de subsanación a UTE AGRUPACION DINAMIA, S.L.-PLAZACABLE, S.L., la subsanación de su oferta mediante la presentación de la siguiente documentación:

- Declaración responsable ajustada al modelo de Anexo III del PCAP y DEUC correctamente cumplimentados por los miembros de la UTE.*

- *Declaración responsable ajustada al modelo de Anexo III del PCAP y DEUC correctamente cumplimentados por el tercero con quien se acredite la solvencia técnica exigida. “*
- *Compromiso escrito del tercero en el que manifieste fehacientemente que pondrá a disposición del licitador sus medios en caso de resultar adjudicatario.*

Dicha documentación deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la notificación del presente acuerdo.”

Por tanto, según el órgano de contratación no ha habido modificación de la oferta como afirma la recurrente, sino que se efectuó nuevo requerimiento de subsanación de la solvencia técnica, conforme a la fundamentación jurídica expuesta en el acta transcrita y una vez subsanado , se propuso como adjudicataria a la UTE.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

En relacion al primer motivo del recurso, esto es si la adjudicaria del contrato es la UTE AGRUPACION DINAMIA, S.L.-PLAZACABLE, S.L. y sin embargo, la publicación de la adjudicación en el perfil alojado en la PLCSP consta como adjudicatario AGRUPACION DINAMIA, S.L.; del expediente de contratación resulta que la oferta fue presentada por la UTE y la adjudicataria fue esta y no solo uno de sus miembros. Consta en el sobre 1, en la documentacion administrativa , tanto en el DEUC de cada una de la empresas que constityuen la UTE su compromiso de constituir la misma asi como este compromiso suscrito por ambas empresas el 7 de mayo de 2025; por lo que no cabe duda de que la oferta licitadora fue la de la UTE y no la de AGRUPACION DINAMIA, S.L, como alega el recurrente y por ello se desestima este motivo del recurso.

En cuanto al segundo de los motivos del recurso, esto es, la posibilidad de subsanar la solvencia técnica exigible, debemos traer a colación la regulación que establece el PCAP sobre el objeto de controversia.

Así el apartado 10 del Anexo 1 del PCAP dispone:

“Requisito mínimo de solvencia:

Se aportará el catálogo de la carpa a suministrar, a los efectos de comprobar que reúne las especificaciones exigidas en el Pliego de prescripciones Técnicas, así como una declaración responsable en la que se comprometan a tener la carpa reservada y disponible para las Fiestas de la Consolación 2025 de Pozuelo de Alarcón”

La controversia se centra en la posibilidad de subsanar la acreditación de la declaración responsable inicialmente efectuada, ya que en la mismo solo constaba el compromiso de los miembros de la UTE de tener reservada y disponible una carpa a efectos del contrato en cuestión, pero sin determinar que tipo de carpa ni acreditar dicha reserva y en la documentación aportada en el sobre 1 incorporaron solo el catalogo técnico de una carpa del GRUPOPLUS.

En vista a ello, la mesa de contratación en sesión de 4 de junio se acordó requerir a la UTE para que :

“Se aporte para acreditar la solvencia técnica exigida una Declaración Responsable de compromiso de tener reservada y disponible la carpa ofertada por el licitador, así como una memoria de la empresa GRUPOPLUS, del año 2024, con las características de la carpa. Dado que la memoria presentada se refiere a una carpa que no es propiedad del licitador sino de otra empresa, se deberá presentar un documento contractual suscrito con el propietario de la misma (GRUPOPLUS), con el que se acredite la cesión o el arrendamiento de la carpa cuya memoria ha aportado el licitador para acreditar la solvencia técnica exigida”

En el plazo concedido la UTE aportó dos contratos de alquiler:

1.- Contrato de alquiler de carpa de fecha 6 de junio de 2025, suscrito entre la UTE licitadora y la empresa ALQUILERES QUITASOL, S.L., si bien está firmado a mano por la empresa MANUFACTURAS DE OBJETOS DE LONA, S.L.

2.- Contrato de alquiler de carpa sin fecha, suscrito entre la UTE licitadora y OLUKARPA EVENTOS, S.L., firmado a mano y de fecha de 6 de junio y en el que en el contenido del mismo se hace referencia a *“QUITASOL S.L hace entrega en el Anexo del correspondiente Proyecto técnico visado por el Colegio de Ingenieros que garantiza y autentifica que se cumplen con la normativa legal vigente (Normas UNE) Con respeto a la estructura de la Carpa y sus componentes”*, por lo que en realidad no se entiende si el contrato de alquiler de la carpa lo suscribe la UTE con OLUKARPA EVENTOS, S.L o con QUITASOL, S.L.

La mesa de contratación en sesión de 10 de junio acordó excluir la oferta de la UTE porque , una vez analizada la documentación presentada, por los miembros de la Mesa de Contratación se considera que la existencia de los contratos de arrendamiento presentados no justifica que el licitador tenga reservada y disponible a la fecha de presentación de su proposición económica, y para los días correspondientes, una carpa que reúna las condiciones exigidas en el PPT. Dado lo anterior se ha de concluir que el licitador no cumplía con el referido requisito de solvencia a la fecha de presentación de su oferta, lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326.2 a) de la Ley de Contratos del Sector Público, obliga a su exclusión.

El 17 de junio la UTE solicitó la revisión de dicho acuerdo de exclusión al no estar acorde al pliego y la mesa el día 18 de junio acuerda revocar dicha exclusión y requerir a la UTE para que aporte, entre otros documentos:

“Compromiso escrito del tercero en el que manifieste fehacientemente que pondrá a disposición del licitador sus medios en caso de resultar adjudicatario. “

En el plazo otorgado al efecto, la UTE con fecha de 20 de junio aporta un documento firmado por ALQUILERES QUITASOL , S.L. indicando que:

“Se compromete fehacientemente a poner a disposición del licitador los medios materiales de los que dispone —en concreto, una carpa ajustada a las características técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPTT) adjunto en el contrato de reserva firmado con fecha 10/04/2025—, así como cualquier otro medio que sea necesario para la prestación del servicio de manera satisfactoria”

Y aporta además, un contrato firmado a mano y fechado el 10 de abril de 2025 entre la UTE y ALQUILERES QUITASOL, S.L. en el que se indica que:

“Que, en caso de que AGRUPACIÓN DINAMIA S.L. y PLAZACABLE S.L. resulten adjudicatarias del contrato de licitación, la empresa ALQUILERES QUITASOL S.L. se compromete a poner a su disposición, de forma exclusiva y completa, una carpa conforme a las especificaciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Así mismo, el plazo de reserva de la fecha se entenderá vigente desde el comienzo del proceso de la licitación hasta la publicación de la adjudicación en la Plataforma de Contratación. En caso de resultar adjudicataria la UTE conformada por AGRUPACIÓN DINAMIA S.L. y PLAZACABLE S.L. se deberá realizar el abono correspondiente a la fianza de la carpa.”

En cuanto a la posibilidad de subsanación de defectos u omisiones en la oferta de los licitadores, este Tribunal, en consonancia con la doctrina y la jurisprudencia, viene aplicando, con carácter general, un criterio antiformalista, si bien el análisis debe realizarse casuísticamente, analizando las circunstancias que concurren en cada caso.

Con carácter general, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (JCCA) viene entendiendo, valga el informe 18/10, de 24 de noviembre, que:

“Se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”.

En este sentido, el Tribunal Supremo señala en su Sentencia 2415/2015 que: *“Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resoluciones de este Tribunal núm. 64/2012 y 177/2012)”.*

De la jurisprudencia y de la doctrina mencionada se puede colegir que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones.

Hay que tener en cuenta que el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 5 de mayo de 2025, por tanto, la subsanación de la solvencia técnica exigida en el PCAP referida a *“aportar el catálogo de la carpa a suministrar, a los efectos de comprobar que reúne las especificaciones exigidas en el Pliego de prescripciones Técnicas, así como una declaración responsable en la que se comprometan a tener la carpa reservada y disponible para las Fiestas de la Consolación 2025 de Pozuelo de*

Alarcón”, debía acreditarse con fecha anterior al termino del plazo de presentación de ofertas.

En la delcaracion responsable que aportó la UTE en su oferta la acompañó de una memoria técnica referida a una carpa que no es propiedad del licitador sino de otra empresa, (GRUPOPLUS).

Por ello, aunque tras la exclusión de la oferta de la UTE por la mesa de contratación por no aportar un contrato de alquiler de la carpa con GRUPOPLUS con la UTE , puede ser admitida la subsanación, en cuanto que el PCAP no exige que se aporte como solvencia técnica la existencia de un contrato que asegure la disponibilidad de la carpa sino que bastaba con una declaración responsable.

Ahora bien, en el tramite de subsanación concedido, la UTE aporta dos contratos de arrendamiento de la carpa fechados el 6 de junio, esto con posterioridad al plazo de presentación de ofertas y suscritos con otra empresa QUITASOL , S.L. en los que se indica que se alquila *“una carpa de 43 metros por 115 metros (4.945m2) . La estructura es de aluminio anodizado. Lonas grises, blancas y transparentes”*.

Sin embargo, no aporta el catálogo técnico de la carpa a suministrar sino un certificado, ya caducado, expedido por DEVECEM S.L. y referido a otro tipo de carpa, asi consta en el mismo:

VALIDEZ DEL EXTRACTO HASTA 26/02/10
ESTEBLECIMIENTO VERIFICADO EL 26/02/08
POR D. Eduardo Martin, Perito nº 292 de DEVECEM SL

PROPIETARIO: ALQUILERES QUITASOL, S.L.

ESTRUCTURA MÓVIL: Estructura modelo POLIGONAL 40M (modulable 30m) de Aluminio, con una superficie total de 4.000 m2 compuesta por módulos de 40 o 30 x 5 m yuxtapuestos, lonas de color blanco, paredes de cerramiento con posibilidad ventanas tipo cristal, según CTE, norma UNE EN 13782 “Estructuras Temporales, Carpas, Seguridad”, normativa ASPEC (Art. CEM 4) y reglamentación francesa para “CTS” de 23/01/85, de reconocido prestigio internacional, en aplicación del principio jurídico aplicable de subsidiaridad.

Por tanto, aunque admitiéramos la posibilidad de subsanar la acreditación de la disponibilidad de la carpa, bastando para ello una declaración responsable de compromiso de tener esta reservada y disponible para la ejecución del contrato, en este caso, aunque aportó la UTE dicha declaración responsable, la disponibilidad de la carpa la acredita en tramite de susbsanacion la UTE con un compromiso con la empresa QUITASOL, S.L. fechado el 10 de abril pero con firmas manuscritas y aportado el 23 de junio de 2025, por lo que no podemos dar por valido tal compromiso de reserva en cuanto que no consta fehacientemente que fuera suscrito con anterioridad al cierre del plazo de presentación de ofertas .

A ello hay que añadir que la otra exigencia del PCAP de solvencia técnica referida a la aportación del catálogo de la carpa a suministrar, a los efectos de comprobar que reúne las especificaciones exigidas en el Pliego de prescripciones Técnicas; el catálogo aportado por la UTE en su oferta, no se corresponde con el que luego se compromete a aportar en virtud de contrato de alquiler con la empresa QUITASOL S,L. suscrito el 6 de junio de 2025 , ya finalizado el plazo de presentación de ofertas y cuyas características están certificadas con un certificado ya caducado y como hemos indicado no se corresponde a la carpa recogida en el contrato de alquiler.

De ello puede extraerse, que aunque en tramite de subsanación de ofertas aporte un compromiso de que va a disponer de la carpa suministrada por la empresa QUITASOL S.L.; está claro que la exigencia del pliego de tener dicha reserva y disponibilidad no queda acreditada a fecha de cierre del plazo de admisión de ofertas puesto que el compromiso de adscripción de medios, esto es de disponer de la carpa para la ejecución del contrato, es un documento que aunque se indique en el mismo de fecha de 10 de abril suscrito con QUITASOL, S,L. , dicha fecha no puede ser constatada al ser suscrito de forma manuscrita y a ello se une el que la carpa reservada en virtud de dicho compromiso no se corresponde con la que ofertó con la presentación de su oferta y finalmente el contrato de alquiler de la carpa con QUITASOL S.L. es de fecha posterior al cierre de admision de ofertas. Por todo ello, no queda acerditado que la UTE dispusiera de la carpa a suministrar con anterioridad al plazo de presentación de ofertas.

Por ello, no podremos entender subsanada la solvencia técnica exigida implicando, en definitiva, la subsanación aportada, una modificación de la oferta inicial al referirse a una carpa distinta de la inicialmente incluida en su oferta.

Por tanto, procede la estimación del recurso interpuesto, anulando la resolución de adjudicación a favor de la UTE AGRUPACION DINAMIA, S.L.-PLAZACABLE, S.L

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PALACIO CALDERON SL contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon de 9 de julio de 2025 de 2025 por la que se adjudica el contrato “ ALQUILER DE UNA CARPA PARA LAS FIESTAS DE LA CONSOLACIÓN” Expte. 2025/PA/008., licitado por el mencionado Ayuntamiento

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL